

MESA N.º	
12 AGO 2004	
SFC: D. 4946	1345

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



LICENCIA POR MATERNIDAD Y LACTANCIA

ARTICULO 1º.- Otorgase la Licencia por Maternidad a todas las personas que presten servicios, tanto en el sector público como privado, en calidad de personal contratado, locación de servicios y en programas de emergencias nacionales.

ARTICULO 2º.- La presente Ley reconoce el derecho a la Licencia por Maternidad.

ARTICULO 3º.- La Licencia por Maternidad será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo; acumulándose los quince (15) días restantes al período de post-parto.

ARTICULO 4º.- La Licencia por Maternidad se completará con un período de cuarenta y cinco (45) días posteriores al alumbramiento.

ARTICULO 5º.- El personal al que se refiere la presente ley podrá gozar de los beneficios de la misma desde el momento de su ingreso.

ARTICULO 6º.- En caso de nacimiento pre-término se acumulará a la licencia posterior todo el lapso que no se hubiere gozado, de modo que completare noventa (90) días.

ARTICULO 7º.- En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completaren los noventa (90) días acordados por nacimiento.

ARTICULO 8º.- Cuando el parto se produzca con él o los bebés sin vida, igualmente gozará la madre, de la Licencia por un período de cuarenta y cinco (45) días, desde el mismo momento del suceso.

ARTICULO 9º.- Toda persona tendrá derecho a una Licencia equivalente a la de post-parto de cuarenta y cinco (45) días a partir de que se le otorgue la guarda de menores, de hasta seis (6) años de edad, debidamente acreditado mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, siempre que se hubiere iniciado con fines de adopción.

ARTICULO 10º.- Si al término de la Licencia prevista en esta Ley no se hubiere producido el reintegro de la persona beneficiaria de la misma, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias físicas o mentales, la Licencia por Maternidad se prolongará por un término de hasta treinta (30) días corridos, debiendo en estos casos, intervenir médicos dependientes de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

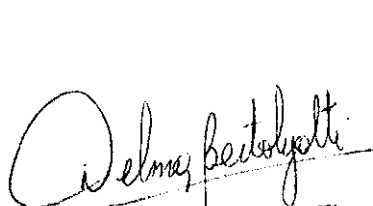
hospitales y centros de salud de la Nación o las provincias, a efectos de su certificación.

ARTICULO 11°.- Toda persona beneficiaria de la Licencia por Maternidad, madre de un menor de dos (2) años, dispondrá a su elección, sea al comienzo o al final de la jornada laboral, de dos (2) horas diarias, para alimentar y atender a su hijo. Este permiso, será contado a partir de la fecha de nacimiento del hijo.


ARTICULO 12°.- En caso de que el padre quedase a cargo del hijo por fallecimiento o enfermedad de la madre, tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la de la madre.

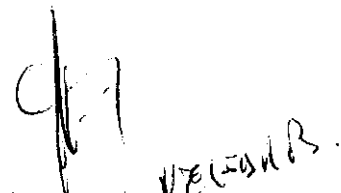
ARTICULO 13°.- En caso de nacimiento múltiple se adicionará una (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.

ARTICULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

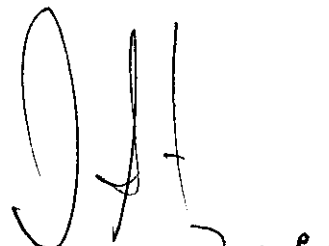

DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACION


Dip. Julia Herrera.


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. - LA RIOJA


Norales Velasco.


LUCRÉCIA E. MONTI
Diputada de la Nación.


Agustín Roque